



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

RESOLUCION No. 053-2014-DNJRD-INPS

TRÁMITE No. 083-2014-INPS-DNJRD

SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

I. ANTECEDENTES:

El procedimiento administrativo No. 083-2014-INPS-DNJRD, inició mediante denuncia interpuesta el 27 de junio de 2014, por Diane Marie Rodríguez Zambrano, Presidenta de la Asociación Silueta X, en contra del medio de comunicación social Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A. “Teleamazonas”, por presunta infracción a los artículos 62 y 65 de la Ley Orgánica de Comunicación; la misma que, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 8 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se dispuso completarla; una vez cumplidos los requisitos, se calificó y admitió a trámite mediante auto de 11 de julio de 2014.

Previo a convocar a Audiencia de Sustanciación, se remitió atento oficio al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a fin de que, este Organismo, en el término de 15 días, emita la Resolución motivada pertinente, mediante la cual se determine si en el contenido del programa “La Pareja Feliz”, del 02 de enero de 2014, concurrieron o no los elementos establecidos en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Mediante oficio No. CORDICOM-SG-2014-0026-O, de 07 de agosto de 2014, el Secretario General del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, puso en conocimiento del señor Superintendente, la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-021, emitida el 05 de agosto de 2014. Con providencia de 8 de septiembre de los corrientes, se corrió traslado a las partes con el contenido de la misma, y se convocó a la respectiva Audiencia de Sustanciación, fijada para el 29 de septiembre de 2014, a las 10h00, a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se conteste la denuncia y se presenten las evidencias, documentos y pruebas pertinentes al caso denunciado.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, la abogada Ximena Segura Martínez, Directora Nacional Jurídica de Reclamos y Denuncias, dispuso que por Secretaría se constate la presencia de las partes; ante lo cual, se sentó razón de las siguientes comparecencias: por una parte la señorita Diane Marie Rodríguez Zambrano, en su calidad de Presidenta de la Asociación de Silueta X, conjuntamente con su patrocinador, el abogado Alejandro Burbano Piedra, con matrícula profesional No. 17-2012-712 del Foro de Abogados; y, por otra parte, en defensa del medio de comunicación social “Teleamazonas”, el abogado José David Ortiz y el doctor Pablo



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

Ortiz García, con matrículas profesionales Nos. 17-2010-532 y 17-1979-16 del Foro de Abogados, respectivamente. Acto seguido, se declaró instalada la Audiencia de Sustanciación; y, se dispuso que a través de Secretaría se dé lectura al artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación. Se le concedió la palabra al medio de comunicación social denunciado, quien a través de sus abogados defensores, en lo principal manifestaron: *“Señorita Directora, señores de Silueta X, señores, dentro de los 20 minutos lo vamos a dividir entre la persona que habla este rato, y otra persona que está defendiendo al medio, lo que sí quiero mantener o decir para iniciar esto, no es mala educación esto, sino que quiero sacar una definición del diccionario de la Real Academia Española que habla sobre comedia, aquí surge todo el problema por una comedia, una comedia que bajo ningún punto de vista, señorita Directora, es discriminatoria. La Constitución establece que no puede haber discriminación en ningún ámbito de la acción pública o privada, esto se quiere, o la denuncia presentada por silueta X, se quiere demostrar, y pretende demostrar que aquí ha habido una acción discriminatoria contra un grupo respetable de personas. Qué es, como dicen los informes que ha preparado la Superintendencia de Comunicación, una comedia; me permite leer la definición que tiene el diccionario de la Academia, inicia: [obra dramática teatral o cinematográfica en cuya acción predominan los aspectos placenteros, festivos o humorísticos y cuyo desenlace suele ser feliz; es la definición uno. La definición número 5 del Diccionario, dice: [Suceso de la vida real, capaz de interesar y mover a la risa]; eso es una comedia, eso es lo que se ha dado aquí y los ecuatorianos tenemos el tema del humorismo, pero jamás el de discriminar, y eso es lo que quiero que quede claro; es como introducción, ahora el abogado David Ortiz, va a continuar refutando desde la parte constitucional, que es fundamental en un audiencia de sustanciación, que hay que desvirtuar lo dicho en este caso, por la parte actora, muchas gracias”.* Continuó con la intervención, el Abogado José David Ortiz, quien manifestó: *“Muchas gracias señorita Directora, representante de la Asociación Silueta X, muy brevemente, en la denuncia se hace alusión a cuatro temas o cuatro situaciones, sobre las cuales versa la denuncia; la primera es que, se afirma que el programa La Pareja Feliz no tienen una calificación de contenido, conforme consta en el propio texto de la denuncia y conforme consta de la propia Resolución realizada por el Cordicom, se ha calificado al programa La Pareja Feliz, como un programa de tipo B, es decir responsabilidad compartida, con lo cual se desvirtúa la primera situación alegada; la segunda y tercera son muy similares, en definitiva se establece que, por tratarse de un contenido de tipo B, este no podría ser transmitido en un horario familiar, en el periodo de prueba en esta misma audiencia, acompañaré la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-0031, a través del cual se concede precisamente a los medios de comunicación, un plazo de 60 días contados a partir del día 19 de septiembre, precisamente para adecuar la transmisión de los programas a las correspondientes franjas horarias, con lo cual quedaría desvirtuada dicha reclamación. Pero ahora sí, señora Directora, y a lo que compete a la presente denuncia, se afirma que el programa La Pareja Feliz transmitida el día 02 de enero de 2014, tiene contenidos discriminatorios, el texto de la denuncia señala que hay contenido estigmatizante, discriminatorio, sexista, podríamos decir inclusive ofensivo, pero hay que poner a la presente denuncia en contexto. Como muy bien decía el doctor*



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

Pablo Ortiz, el programa La Pareja Feliz no es una nota periodística, no es un programa informativo, no es un documental, no es una nota periodística por medio de la cual se haga o se afirme como ciertos, ningún hecho discriminatorio. En ningún momento el canal o el programa La Pareja Feliz, ha afirmado un hecho discriminatorio de manera expresa, ni siquiera implícita señora Directora, por lo cual debemos poner esto en contexto, y también tenemos que situar a la presente denuncia en el contexto constitucional; decir la producción artística, la comedia, está protegida ampliamente por el derecho constitucional a la libertad de expresión; en tal virtud, el análisis de la presente denuncia, no puede comenzar, ni tampoco puede terminar en el artículo 63 y 62 de la Ley Orgánica de Comunicación, por qué, porque la Constitución en el Ecuador, protege y reconoce a la libertad de expresión, como también lo hace la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y justamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos; entonces es un tema que yo solicito se analice como debe ser desde el punto de vista Constitucional. El núcleo esencial del derecho a la libertad de expresión protege todo tipo de manifestaciones, expresiones políticas, expresiones sociales, pero también expresiones artísticas. En el Derecho comparado se ha establecido de manera categórica, que diferentes teorías por las cuales se defiende, teorías jurídicas por las cuales se defiende el derecho a la libertad de expresión, la famosa teoría de la búsqueda de la verdad elaborada por el famoso Juez Oliver Wendell Holmes, la teoría de (...) tolerante, la autodeterminación popular, pero lo que respecta a la teoría justamente a la protección del derecho a la libertad de expresión en el ámbito artístico, se basa principalmente en dos teorías: la Teoría de la Autonomía y la Auto-realización Personal; brevemente, en qué consiste la teoría de la Autonomía Personal. Esta teoría justamente jurídica, establece que, el Estado, no cierto, los individuos no pueden ser forzados por el Estado a comunicarse o no comunicarse, a creer o no creer, a asociarse o no asociarse. El valor puesto en esas libertades, se deriva precisamente las capacidades inherentes del ser humano; el derecho a la libertad de expresión, el derecho anterior al Estado, y como tal debe ser protegido, por eso mismo, el derecho a la libertad de expresión protege la capacidad del ser humano para crear, para poder expresarse a través de sistemas simbólicos tales como son la escritura, el lenguaje, la música, la pintura y como en este efecto también protege la posibilidad de expresarse de manera artística y uno de esos géneros artísticos indudablemente es la comedia; y, por qué se protege esto señora Directora, precisamente porque la libertad de expresión busca proteger y fomentar el ejercicio de las capacidades individuales, de esta manera lo que se busca a través de la libertad de expresión es proteger la capacidad del ser humano de ser creativo, de poder expresarse libremente en una sociedad; la libertad de expresión no se protege por el mérito o el contenido de una producción, esa calificación del mérito o el contenido, le corresponde al público espectador, es decir, es a las personas y a los ciudadanos a quienes nos corresponde verificar, si el contenido de una obra artística es aceptable o no es aceptable, y esto por varias razones. La teoría de la autonomía establece que, el ser humano es un ente autónomo y racional, y debe ser él quien debe tener sus propias razones para decidir si yo me debo exponer o no me debo exponer a ciertas comunicaciones; por tal virtud, es inaceptable desde el punto de vista

(P)

(P)



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

*constitucional, que sea el Estado quien le diga a las personas este contenido es peligroso para ti, esto es bueno o esto es malo para ti. Esos son contenidos que precisamente deben ser establecidos por el ciudadano, al Estado no le corresponde decir lo que es bueno o malo desde un punto de vista artístico para la sociedad, por eso en el derecho constitucional comparado, se ha establecido de manera categórica esto, si la libertad de expresión protege algo, y si protege una sola cosa, es precisamente que al Estado no le corresponde calificar el contenido, la idea o el mensaje de una comunicación, y eso precisamente es lo que se hace con nuestra resolución del Cordicom, en la cual mediante principios sociológicos, antropológicos, ideológicos, se establece que de manera implícita, la comedia busca reafirmar estereotipos de dominación en una sociedad, esto es precisamente lo que en el derecho comparado constitucional se ha prohibido, es decir, podemos analizar muchos casos, uno de los casos más famosos establecido por la Corte Suprema de los Estados Unidos, es *Police Department vs Mosley*, en el cual se estableció que esto no se puede hacer, es decir que el Estado no puede calificar el mérito o el contenido. Justamente la regulación a la libertad de expresión se puede realizar en virtud del tiempo, el modo y la forma de la comunicación, pero jamás en vista del contenido, por lo cual solicito que esta denuncia sea desechada; y, cuál esta otra teoría que se basa en el derechos constitucional comparado para proteger las producciones artísticas, es la auto-realización individual, es decir, el ser humano debe tener un ámbito de libertad a través del cual puede expresarse de manera libre, y justamente cuando las personas se expresan de manera libre a través de sus producciones artísticas, musicales entre otras, el ser humano se desarrolla, el ser humano crece, podríamos hablar de la auto-realización personal de un escritor que escribe por ejemplo en la intimidad de su cuarto; pero esa auto-realización nunca va a ser tal, hasta que esa persona pueda transmitir libremente el contenido de sus expresiones a la sociedad como tal, porque ahí se crea una comunicación entre el escritor y la sociedad, que es precisamente lo que busca garantizar la libertad de expresión; en tal virtud, puede ser señora Directora, que el contenido de la Pareja Feliz pueda ser indecente, talvez pueda ser vulgar, pueda ser conocido, talvez pueda ser ofensivo, pero eso no significa que sea discriminatorio, y no le corresponde al Estado precisamente establecer eso, la posibilidad de establecer del Estado es que si la comunicación es expresamente discriminatoria, o no es discriminatoria. Una sociedad cuyo gobierno, justamente es quien controla la calidad artística, la cultura o el arte, jamás habría conocido las grandes abstracciones de Pollock (...), es totalmente erróneo considerar que la protección constitucional del arte y las producciones artísticas, dependen de la calidad o el mérito o la aceptación. Nosotros vivimos en una sociedad pluralista, y el mismo programa que puede ser ofensivo para una persona, puede ser un programa que pueda ser aceptado para la otra; lo que busca la libertad de expresión es crear un ámbito de tolerancia en la sociedad; el mismo poder que permite el día de hoy a la Asociación Silueta X, manifestar que este contenido es discriminatorio porque no le gusta, porque le parece desagradable; es el mismo poder que el día de mañana, va a tener la facultad de silenciar el contenido de esta misma asociación si es que al gobierno le parece que no es competente, que no es meritorio o que no es aceptable el contenido de esa comunicación; en tal virtud, esta facultad de la Superintendencia de la Comunicación,*



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

debe ser manejada con sumo cuidado, nosotros manifestamos y pedimos que se analice este caso a la luz del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe y me permito leer textualmente, señora Directora: [Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, por cualquier medio de procedimiento de su elección]; en tal virtud, el análisis de este caso debe realizarse en virtud del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las restricciones y como bien sabemos, los derechos fundamentales no son absolutos, este análisis nos permite entonces irnos al artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir, la sanción que eventualmente se aplica en este caso, debería realizarse en virtud de las propias limitaciones establecidas en la convención, y cuáles son esas limitaciones; en primer lugar, la Convención establece que para que pueda sancionar en virtud del derecho a la libertad de expresión, debe establecerse una sanción expresamente en la Ley, lo cual formalmente se cumple a través del artículo 62 y 63, pero el segundo requisito que establece precisamente la Convención, es que la restricción debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana, es decir, la libertad de expresión solamente puede restringirse en virtud de la existencia de un interés de igual jerarquía o de un interés del más alto orden; cuáles son estos intereses que habla la Convención precisamente, el respecto a los derechos y la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional el orden público o la moral pública, conceptos que tienen que ser interpretados no de manera extensiva, sino precisamente como lo establece la misma Convención, en el artículo 29 letra a), que establece que, la protección o estos conceptos deben ser interpretados conforme a las justas exigencias de una sociedad democrática; y, cuáles son las justas exigencias de una sociedad democrática? las sociedades democráticas se caracterizan por la libre comunicación, por la libre expresión de ideas, por la libre circulación de ideas, expresiones y pensamientos, y así justamente como la tolerancia y el respeto a las ideas y expresiones de los demás. Las únicas excepciones para que estos actos sean considerados expresamente atentatorios contra la Convención, es que sean comunicaciones que expresamente discriminen y en este caso no existe discriminación expresa; la resolución del Cordicom, en ningún momento hace una declaración de discriminación expresa, nuevamente, en base a criterios sociológicos, antropológicos y puramente ideológicos, se establece que la comedia tiene de manera general, un potencial implícito, no probado, puramente especulativo, de poder justamente perpetuar estereotipos o estigmas dentro de una sociedad, por lo cual, al no existir una discriminación expresa, cualquier sanción que se establezca al canal, sería atentatorio contra el derecho a la libertad de expresión conforme lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos; y, que también establece el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el punto número 3, que la restricción tiene que ser necesaria, es decir, que la sanción que se ponga al canal en este caso, tiene que ser estrictamente necesaria para salvaguardar el derecho a la discriminación de las personas; y, bajo ningún concepto se busca y se satisface este principio de (...). En la Constitución de la República en el artículo 427 establece como se debe interpretar la Constitución, y en el artículo 3.2 de



la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se establece el principio de proporcionalidad, a través del cual se debe establecer un interés del más alto orden, la vía tiene que ser idónea justamente para la restricción del derecho y tiene que ser necesaria; en este caso lo que la Resolución del Cordicom me está diciendo, es básicamente que toda comedia irónica tiene el potencial de discriminar entonces lo que se está haciendo aquí, es sancionar a cada comedia irónica justamente para resguardar el derecho a la no discriminación, es decir, se está justamente restringiendo más comunicación de la estrictamente necesaria, para salvaguardar el derecho a la libertad de expresión. Estoy de acuerdo que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, habrán casos en los cuales el derecho a la discriminación, a la igualdad y no discriminación, triunfarán sobre el derecho a la libertad de expresión, serán esos casos en los cuales se discrimine expresamente, se hace apología de la discriminación o se incita directamente a la discriminación; pero este, señora Directora, no es este caso; este es un caso en el que alegaciones muy tenues, muy ideológicas se establece que la comedia como general, perpetúa estigmas sociales, pero si se sanciona a este canal, se estará en este momento restringiendo más comunicación de la necesaria, se restringiría más comunicación artística, producciones artísticas en general. Qué estaría sucediendo, que el día de mañana si al canal se le ocurre transmitir chistes, no cierto, los famosos chistes, yo que sé, como en Chile se utiliza los chistes de gallegos, los famosos chistes de pastusos, esa comunicación también estaría prohibida, estaría prohibido todo tipo de comunicación que haga toda forma de denotación cómica, irónica y que en este caso no amerita una protección constitucional; en este sentido, no se cumple los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para que esta producción sea considerada discriminatoria; y, ahora bien aterrizando de manera muy breve para terminar ya, en los contenidos del artículo 63, los requisitos para establecer o calificar un contenido como discriminatorio, el primero es que el contenido difundido denote algún tipo concreto de distinción, exclusión o restricción; situación que no sucede, como he dicho desde un inicio, el programa La Pareja Feliz, no distingue a nadie, no excluye, ni restringe a nadie, es una producción de comedia que hace alusión a temáticas sociales, de manera irónica y burlesca, y la población sabe que justamente no se hacen juicios de valor, no se permite o no se busca de ninguna manera discriminar o afectar a persona, grupo o colectivo alguno, que son dignos de todo respeto, por supuesto que sí; es una comedia que justamente no busca distinguir, excluir o restringir a nadie, por lo cual no se cumple el primer requisito; el segundo es que tal distinción, exclusión o restricción esté basada en una de las razones establecidas en el artículo 61 de esta Ley, es decir, son las restricciones o las clasificaciones establecidas en el artículo 11.2 de la Constitución de la República, y de ninguna manera encuentro que haya justamente una exclusión o restricción en base a estas categorías; se ha señalado que hay comunicación que talvez puede ser considerada discriminatoria en contra de grupos LGBT o talvez en contra del grupo de mujeres, pero en el propio canal y en el propio programa se hace alusión no solamente a esos grupos, sino también a hombres, no cierto, el grupo justamente se hace referencia al personaje del [panzón] que se le maneja de manera burlona también, y es solamente un tema de comedia, es un tema irónico es decir, no es que se permite o se busca solamente hacer comedia de un grupo



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

en particular o establecer el trato de inferioridad a un grupo en particular; son temáticas sociales a toda índole, las cuales justamente se dramatizan en este programa llamado la Pareja Feliz; y, tercero y más importante, la distinción, exclusión o restricción tiene que tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce de los derechos humanos, es decir, no solamente tiene que haber una distinción, ni solamente tiene que ser basada en el artículo 11.2, sino que tiene que existir un verdadero menoscabo a los derechos constitucionales; en el presente caso no se ha probado, ni se podrá probar, que el programa La Pareja Feliz, es el causante de los problemas sociales que existen en el Ecuador, es decir, la relación es sumamente tenue y remota a lo mucho, no se podrá probar de manera empírica, porque no se ha probado, no se han traído informes estadísticos o ninguna forma de prueba que demuestre que este programa, crea exactamente en la sociedad estándares discriminatorios o subordine a grupos sociales, no se hace, por tal razón en la Resolución del Cordicom, se basa únicamente en teorías y especulaciones, pero como sabemos señora Directora, el artículo 76.3 de la Constitución establece que, justamente para sancionar en virtud de un debido proceso, tanto la sanción como la tipificación de la infracción tienen que ser expresamente reconocidas en la Ley, y por tratarse de un tema de un derecho constitucional y por estar inmersos dentro del ámbito administrativo sancionador, tiene que realizarse la interpretación de manera restrictiva, en materia sancionatoria no cabe la extensión a la lógica, es decir, no podemos decir que una discriminación expresa es lo mismo a una discriminación implícita, lo que se prohíbe exactamente en la Constitución es que haya una discriminación expresa y que precisamente tenga por objeto o resultado el menoscabo de derechos constitucionales, no se podrá probar en ningún momento que se ha menoscabado, se ha restringido o se ha excluido a grupo alguno a través de este programa, todo lo contrario, el programa tiene un alto índice de aceptabilidad en el medio ecuatoriano; la sociedad como general ha aceptado el programa y no ha considerado de ninguna manera que esto sea discriminatorio, por lo cual, solicito de manera expresa que al momento de sancionar o al momento de juzgar, sea una interpretación restrictiva como corresponde en derecho; si se discrimina expresamente, entonces hay lugar a una sanción, si es que no se discrimina expresamente y se tiene que hacer uso precisamente, de contenidos ideológicos, sociológicos que es realmente intrascendente para el mundo del derecho porque esto no es jurídico, no existe como tal una forma o una justificación para que sancione a Teleamazonas, muchas gracias". Se le concedió la palabra a la parte accionante, y en uso de su derecho a la réplica, en lo principal manifestó: "Buenos días (...). Lo que mi colega acaba de presenciar, y de presentar y de exponer, es muy interesante desde el punto de vista de que nosotros pusimos una denuncia directamente no al programa la Pareja Feliz, como muy claramente dice en el primer punto, es directamente contra Teleamazonas; se ha hablado mucho del humor, se ha hablado mucho del tema este de las condiciones y todo el informe que presenta la Cordicom, que la verdad me llama a mí también la atención, porque vuelvo y repito nosotros no presentamos contra la Pareja Feliz; y, no tengo nada en contra de los señores, ni creo que la Asociación tenga algo en contra de los señores directamente los actores del programa, por eso no se la puso en contra de ellos, sino directamente es en contra del medio de comunicación. Si nosotros vamos



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

directamente a la Ley, la Ley de Comunicación que habla en el artículo 84 sobre la definición, puntual: [Los medios de comunicación privados son personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos de comunicación con responsabilidad social], cuando hablamos de servicios públicos con responsabilidad social, vemos que son los servicios públicos; para eso, está la Constitución en la que nos dice cuáles son los servicios públicos directamente; artículo 54 de la Constitución: [Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio], cuando hablamos de la deficiencia de la prestación del servicio como medio de comunicación, ahí si me puedo acoger a lo que la Cordicom saca, en su Resolución que dice que el programa La Pareja Feliz, es discriminatorio por razones de orientaciones sexuales, en calificación artículo dos y en el análisis enfocado en el artículo 2.1: [En el material analizado existe contenidos que denoten distinción, exclusión y restricción por razones de diferente orientación sexual, lo cual se puede evidenciar con la difusión de diálogos machistas y un paralenguaje discriminatorio...], si bien los doctores presentes acaban de decir que esto no tiene validez jurídica, porque ha sido emitido no por juristas, sino por sociólogos, ideólogos y toda la cuestión; en ese punto, solo en ese punto, yo me acojo a lo que dice la Ley, que la Ley tiene que (...) directamente esto, no quiero dar una responsabilidad directa que eso no tiene validez, o sea, es decir que las personas que hicieron esto, no funcionan, y no creo que es así, o no sirven. Yéndonos un poco más a lo que los señores acaban de expresar, nosotros tenemos dentro (...) existe un principio que se llama animus iocandi, el animus iocandi dentro de la comedia que el medio habla (...), cuando existe una discriminación como la que vamos a ver ahora, porque sí es factible ver el video, cuando nosotros hacemos y contamos un chiste, un cacho, lo hacemos con el ánimo no de ofender, de hacer una broma, pero en el video no es; si nos vamos y enfoquémonos no solamente a todos los medios, a todos los actores o programas de televisión y justamente al que fue publicado el día 02 de enero, nosotros vamos un poco más allá, a la claridad de la evidencia, nosotros vemos a continuación, de que los actores tienen toda la capacidad creativa; aquí mi colega acaba de decir algo muy interesante al respecto, acaba de decir de que nosotros vivimos prácticamente en un gobierno controlador, porque la información y la resolución es por parte del gobierno, dejo a su criterio si es que eso es verdad; también acaba de decir que la libertad de expresión por parte de la comedia, y anotó algunas, digamos jurisprudencia internacional, pero no vayamos muy lejos, nosotros conocemos muy bien a Don Evaristo, cómico, una persona pública que si es verdad acaba contra el gobierno (...), de manera jocosa; por eso repito, no es contra los actores es en contra la irresponsabilidad, y soy muy enfático al decir, la irresponsabilidad del medio de comunicación mercantilista en el cual dice directamente que el rating, que es lo que dijo, o sea que tienen gran aceptación, o sea, el rating está por sobre todo, antes que la opinión humana. Si nosotros hablamos directamente de eso, qué clase de comunicación estamos dentro de los medios televisivos (...). Una compañera socióloga decía que la televisión es la niñera de hoy, o sea, que programas de transmisión están pasándolos medios de comunicación, hasta donde llega la responsabilidad por parte de ellos. Nosotros tenemos que tener también esto, o sea, si nosotros vamos a la Ley, igual habla



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

directamente sobre contenido discriminatorio, habla sobre la prohibición de los contenidos contra los derechos humanos; los colegas acaban de hablar sobre la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Ley acaba de decir lo mismo, o sea, el medio de comunicación está cayendo una vez más, en que el poder del dinero va más que todo el grupo de asociaciones, porque no solamente estamos de organizaciones GLBTI, estamos hablando también las asociaciones afro-ecuatorianos, estamos hablando de poblaciones indígenas, estamos hablando de hombres, de mujeres que ven el mismo programa; o sea, hasta donde directamente puede ir un medio de comunicación, por eso fue la razón fundamental en que no se fue en contra de los actores, ni contra la productora, sino directamente contra un medio de comunicación; no sé señora Directora, si podemos pasar el video para tener mayor claridad". La abogada Ximena Segura, consultó al abogado de la Asociación Silueta X, si terminó con su derecho a la réplica, a lo que el referido profesional del derecho contestó que efectivamente concluyó con su intervención; posteriormente hizo uso de la palabra, la señorita Diane Marie Rodríguez Zambrano, quien señaló "Yo quería hacer énfasis, por ejemplo en los cuatro puntos que hemos presentado en la querella; la primera, por ejemplo dice que, incumple la obligación jurídica de identificar el tipo de contenido, eso no lo vamos a ver justamente en la copia íntegra que nos fue entregada por el medio de comunicación, que no identifica el contenido; segundo, el tipo de audiencia a la cual está también orientada, el programa tampoco lo identificó y justamente el mandato legal de clasificar e identificar el contenido según la audiencia y franja horaria establecida por la Ley Orgánica de Comunicación, no solo permite a los ciudadanos ejercer su derecho a decidir informadamente sobre la programación de su preferencia, sino que constituye una protección jurídica en favor de los niños, niñas y adolescentes por las cuales los medios de comunicación deben adecuar su programación a las audiencias y franjas horarias debidas en la Ley; y, la tercera, justamente habla que el medio de comunicación transmitió el programa a las 11H18, eso sí, solicito gentilmente que la Supercom pueda hacer la valoración basada en las clasificaciones posteriores, para que efectúe un análisis del contenido del programa emitido el 02 de enero de 2014 y determinar si evidentemente es de calificación A, B o C; y, consecuentemente determinar si el canal de señal abierta Teleamazonas incumplió de adecuar su programación a la franja familiar. Y con respecto justamente al fuerte de la querella, que tiene que ver justamente con en el ámbito de la apología de la discriminación, evidentemente nosotros nos vamos a dar cuenta en la transmisión que hicieron el 02 de enero, que se encuentra la apología de la discriminación, ejecutada a través de dos escenas en donde prácticamente se cosifica y se discrimina a dos actores que supuestamente serían homosexuales, no confirmados, sino hasta el final del programa, en donde evidentemente dicen que no lo son, pero sin embargo, hacen esta apología, entonces a mí si me gustaría solicitar que se pase el video, para poder ver como nosotros hemos evaluado y analizado justamente esta situación en donde hay incluso escenificación de cosificación de las personas que actúan en relación a un beso, e incluso cuando se limpian la mano al acercarse y darle un saludo a las personas que supuestamente son homosexuales". La Directora Nacional Jurídica de Reclamos y Denuncias, dispuso que se reproduzca el video solicitado. (Se reprodujo el video presentado por la parte accionante). Retomó el uso de la palabra Diane Marie Rodríguez



Zambrano, quien señaló: *“La escenificación se concentra en esto, Valentín entusiasmado y contento desea presentar al visitante en su trabajo, indicando: [compañeros, les presento a Agustín, él es mi], inmediatamente es interrumpido por el panzón quien dice: [no, no, no: no, es necesario que lo grites a los cuatro vientos, hermano], mientras se produce el diálogo, el panzón hace una declaración con un gesto de indignación y molestia como si hubiese sido personalmente ofendido por el trato que hay entre Agustín y Valentín; concurrentemente Wacho y Edmundo realizan gesticulaciones y muecas de rechazo, asco, repulsión y desaprobación. Al concluir la frase antes indicada del panzón, Wacho hace énfasis en las declaraciones del panzón moviendo negativamente la cabeza, mientras Edmundo hace manifestaciones de asco. Wacho le dice a Valentín que se vaya a Argentina de forma molesta, mientras el panzón sigue con cara molesta; y, Edmundo continúa manifestando expresiones faciales de asco, automáticamente Edmundo dice: [mira lo cortés no quita lo... lo otro, lo que sea] y se acerca hacia la pareja de hombres abrazados, se presenta y una vez que concluye su presentación, gira a 90 grados, lo que le permite quedar frente a la cámara que captará la expresión de: limpiarse la mano en la camisa, luego de finalizado el saludo de mano, la cual es captada en toda su amplitud por la teleaudiencia; adicional a la expresión, es emitido el sonido acústico para que todo los televidentes presten especial atención a su expresión de rechazo, contagio, discriminación. La escena concluye con la salida de Valentín y Agustín del trabajo, felices ante la mirada atónita de Wacho, Edmundo y Panzón, conjugado con críticas verbales y expresiones de rechazo, que rematan la escena desarrollada, gracias”.* La Abogada Ximena Segura, consultó a la parte denunciante si esas son las pruebas que presentará en la Audiencia; a lo que la presidenta de Asociación Silueta X, respondió: *“Sí, también evidentemente, la Resolución de la Cordicom, que incluso dice que existen tres causales consecutivas; sí, son las tres causales consecutivas que, evidentemente la Supercom tiene en su poder”.* Correspondió en este momento, la presentación de las pruebas, para lo cual, se otorgó la palabra a la parte accionada, quien a través del abogado José David Ortiz, señaló: *“Muchas gracias, señora Directora. En primer lugar, solicito que se reproduzca como prueba a nuestra parte, el contenido de la denuncia presentada por la Asociación Silueta X, en particular la página que consta a fojas 16 del proceso, en la cual se señala precisamente por los propios denunciantes, que el programa la Pareja Feliz, tiene una clasificación B, con lo cual no se ha incumplido en ningún momento con la obligación de clasificar el contenido del programa; en segundo lugar, solicito a pesar de que el derecho no se prueba, solicito se incorpore como prueba a nuestra parte la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-031, y que se reproduzca precisamente la Disposición Transitoria, que expresamente dice que los medios de comunicación social de carácter público, privado y comunitario de radio y televisión, incluido los sistema de audio y video por suscripción que tengan canales propios, tendrán un plazo de 60 días contados a partir de la aprobación de este Reglamento, para adecuar su parrilla de programación; esto significa que, a partir del 19 de septiembre de 2014, corre un plazo de 60 días para que el canal, precisamente pueda adecuar los tipos de comunicación a las franjas establecidas, con lo cual se comprueba que no existe ningún tipo de infracción a la Ley o al Reglamento, me permito incorporar la Resolución. En tercer lugar solicito precisamente que se reproduzca de autos todo lo que fuera favorable*



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

para el canal, con lo cual, solicitamos que nuestra defensa es esencialmente jurídica, y se resuelva el proceso, gracias". Se le concedió la palabra a la parte accionante para que en tiempo de 5 minutos, haga uso de su derecho a la réplica; en cuya parte pertinente, el abogado patrocinador de la Asociación Silueta X, señaló: "Directora, para ser el derecho a la réplica como manda la Ley, informando a nuestros colegas que en el artículo 60 dice: [Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deben identificar el tipo de contenido que transmiten; y señalar si son o no aptos para todo público, con el fin de que la audiencia pueda decidir informadamente sobre la programación de su preferencia], es decir, como vimos en el video, no existe un símbolo, sello, grafico, como deseen decirlo, que publicite que es de calificación B, así que yo pido que lo que acaba de decir no sea tomado en cuenta; justamente el punto número cuatro que nosotros ponemos en la denuncia, para continuar al respecto, una vez más se evidencia el tema este que no es directamente en contra del programa, sino contra el medio de comunicación, prueba de ello y para ejemplo muy básico, puedo tomar en cuenta que si nosotros, creo que todos los presentes conocemos acá, a la productora Playboy, hasta el punto que tiene un canal. Esa productora de películas, videos, todo lo que sea, puede ser transmitido por cualquier medio de comunicación, como lo estamos tomando; pero el medio de comunicación tiene la habilidad, tiene el poder básicamente de saber, qué es lo que va a producir, qué es lo que va a exponer y en qué franja horaria lo va hacer; lo acabamos de demostrar de que el medio de comunicación, de que el programa que tiene clasificación B, que tiene contenido discriminatorios como habla la Ley de Comunicación, fue transmitido en una franja horaria de a las 11.18 horas, como lo resalta la abogada María Josefa Coronel, Gerente Regional de Teleamazonas Guayaquil Ecuador, en donde manda ahí un informe diciendo que a esa hora fue transmitido el programa y no solo ese sino algunos más, nosotros enfocamos directamente a ese. Esa es toda mi intervención". Una vez terminada la intervención de la parte accionante, se le concedió la palabra a la defensa del medio de comunicación social accionado, en cuya parte pertinente, expresó: "Gracias señora Directora, me ratifico, es decir, en la propia denuncia se ha señalado claramente que la clasificación del programa La Pareja Feliz, es tipo B, y a confesión de parte relevo de prueba; entonces se ha confesado y se ha declarado precisamente que la clasificación del programa La Pareja Feliz es tipo B, por lo cual no se infringe la Ley; en segundo lugar, conforme acabo de demostrarlo con la resolución que se incorpora como prueba, si es que se otorga un plazo a los medios de comunicación, a adecuar sus franjas horarias, hasta el 19 de noviembre, toda transmisión realizada a las 11H00 de la mañana o fuera de la franja horaria, no infringe precisamente porque ya hay una resolución del Cordicom que otorga un plazo y si es que precisamente otorgó un plazo, justamente las transmisiones realizadas hasta que no se cumplan el plazo, no vulneran la Ley. Respecto a lo que se ha manifestado, se dice que la denuncia no es contra la Pareja Feliz, sino contra el medio de comunicación, esa diferencia es irrelevante, porque tanto los productores, artistas, como el medio de comunicación, son titulares del derecho a la libertad de expresión, tanto es así, que la Ley de Comunicación establece la responsabilidad solidaria tanto de los medios como de los productores, lo que significa que el hecho generador de la responsabilidad es el mismo, los dos responden por el mismo, entonces el análisis que se hace desde el punto de vista



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

jurídico, tiene que ser lo mismo. Se ha señalado y se ha dicho que hay un gobierno controlador, en ningún momento, lo que yo he manifestado es que no está dentro de las potestades del Estado, calificar el contenido de un programa artístico, eso es lo que he dicho y no he dicho nada más; poder del dinero y el rating, en ningún momento usé esos términos, por lo cual solicito que no se tome, y saquen de contexto las afirmaciones. Como se vio en la filmación, discriminatorio podrá ser tal vez sí, como lo manifesté en la audiencia, podrá ser indecente, puede ser irrespetuoso para mucha gente, pero no es discriminatorio, y esta precisa audiencia es para analizar esto, la discriminación expresa; si no hay discriminación expresa, como lo establece la Ley, no hay infracción, en el Estado constitucional, en virtud del artículo 226 nos rige el principio de legalidad; y, para concluir señorita Directora, se mencionó a Evaristo Corral y Chancleta, creo que las personas de Silueta X son muy jóvenes para haberlo visto, yo soy viejito y yo sí lo vi, no filmado sino en el Teatro Sucre. Don Evaristo Corral y Chancleta con la sal quiteña, hacía chistes de los que hemos hablado hoy, de temas sociales y nadie ha dicho que sea discriminatorio lo que el señor Evaristo Corral y Chancleta, que representado por Ernesto Albán, lastimosamente nadie dijo, ni mencionó que era discriminatorio; él sí expreso en sus presentaciones en el Teatro Sucre, sus chistes refiriéndose a la sociedad ecuatoriana y también a lo político; y, también a las dictaduras, acuérdense que cuando Ernesto Albán, ganó las elecciones de diputado, a los pocos días Velasco Ibarra se declaró dictador y no llegó a ser diputado; aceptó la gente, los chistes que él hacía, como aquí en la Pareja Feliz, la gente acepta porque no son discriminatorios como se lo ha demostrado, ni viola ninguna norma legal; y, qué es un chiste, ya que el mismo abogado de Silueta X habla de chiste, qué dice el diccionario [dicho u ocurrencia aguda y graciosa/suceso gracioso y festivo], y en lo que hemos visto, tiene algo de discriminatorio? No, si son chistes y espero que la próxima vez cuando vaya a salir el programa [Yo te pongo cacho] que son gente que van a contar chistes en un concurso, no tengamos otra de estas denuncias en que hablan contra los chistes y la discriminación, eso es todo señorita Directora; por eso solicito a nombre de Teleamazonas, se archive el proceso y se acabe el tema ahí". La abogada Ximena Segura Martínez, Directora Nacional Jurídica de Reclamos y Denuncias, dispuso que los documentos y pruebas presentadas, así como, la grabación en audio y video de la Audiencia de Sustanciación, se agreguen al expediente, las mismas que al igual que los argumentos de cada una de las partes, serán analizadas por la autoridad competente al momento de resolver. A las 11h56, se declaró finalizada esta diligencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Primero. Competencia: La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

Segundo: Trámite: Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente señalado en los artículos 11, 12, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se han observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Tercero: Hechos materia de la denuncia: El 02 de enero de 2014, el medio de comunicación social Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A. “Teleamazonas”, difundió el programa “La Pareja Feliz”, en el que, a decir de la Asociación Silueta X, se inobservó la obligación jurídica de identificar el tipo de contenido del programa; no se identificó la audiencia, ni la correspondiente franja horaria; se difundió en una franja horaria distinta a la que le corresponde; y, se realizó una serie de representaciones estereotipadas que son discriminatorias y sexistas; en tal virtud, solicitó a la Superintendencia de la Información y Comunicación, establecer las respectivas sanciones en contra del medio de comunicación social accionado.

Cuarto: Elementos probatorios: Para sostener sus argumentos jurídicos, las partes presentaron como prueba de cargo y de descargo a su favor, lo siguiente:

1. La Asociación Silueta X, denuncia la presunta inobservancia a las disposiciones contenidas en los artículos 60 y 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, por parte del medio de comunicación social accionado. Al respecto, la defensa de Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A. “Teleamazonas”, solicitó que se tenga como prueba a su favor, el contenido de la Resolución No. CORDICOM-PL-2014-031, del 19 de septiembre de 2014, y de manera especial la Disposición Transitoria, en cuya parte pertinente el Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, dispuso: *“Los medios de comunicación social de carácter público, privado y comunitario, de radio y televisión, incluidos los sistemas de audio y video por suscripción que tengan canales propios, tendrán un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de este reglamento para adecuar su parrilla de programación”*. Mediante la referida Resolución, el CORDICOM, expidió el Reglamento que establece los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, calificación de contenidos, incluidos los publicitarios, que se difunden en los medios de comunicación social; en tal virtud, la obligación que tienen los medios de comunicación social, de identificar y clasificar los tipos de contenidos, así como la clasificación de audiencias y franjas horarias, rige una vez concluido el citado plazo, esto es, el 19 de noviembre de 2014; motivo por el cual, este Organismo es incompetente en razón del tiempo, para conocer y de ser el caso, sancionar el incumplimiento de dicha obligación. Por lo expuesto, la pretensión en análisis deviene en improcedente y se la niega.



2. La parte accionante presentó como prueba a su favor, la grabación en audio y video del programa “La Pareja Feliz”, difundido por el medio de comunicación social denunciado, el 02 de enero de 2014; de igual manera, solicitó que se tenga como prueba de su parte, la Resolución No. CORDICOM-PLC-2014-021, de 05 de agosto de 2014, mediante la cual, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, calificó como discriminatorios por razones de orientación sexual, los segmentos que forman parte del referido programa. De dicha Resolución, en lo principal se desprende lo siguiente: “...**1.1.2 Sinopsis Descriptiva:** [La Pareja Feliz] es una serie de televisión del género comedia de situación, sitcom, serie cómica, comedia urbana, parodia, sátira con dos o tres tramas por episodio que suelen terminar en cada capítulo (...) **1.2.1** (...) El estereotipo es la [generalización de las atribuciones sociales sobre una persona por causa de su pertenencia a un grupo determinado o sobre el propio grupo] (Loscertales y Núñez, 2009). Los estereotipos afectan negativamente a las personas, construyen patrones o modelos que no permiten el descubrimiento, desarrollo, expresión de cualidades, valores de la persona a la que se estereotipa. (...) Para comprender el proceso de estereotipación se requiere tener presente dos condiciones. Según Brown-Givens y Monahan (2005) la primera condición activa el sistema de creencias personales sobre un determinado grupo, persona o institución. En la segunda condición, las personas interpretan la información y el contenido recibidos basándose en juicios de valor acerca de aquellos grupos, personas o instituciones (...) **1.3 Análisis Denotativo y Connotativo** (...) **1.3.1 Contexto.** En este episodio los conflictos y rumores habituales en la serie se originan por la visita de Agustín, hermano de Valentín. Una serie de malos entendidos son el resultante de las actuaciones de los personajes respecto a la supuesta homosexualidad de Valentín. Así mismo, se apela constantemente al doble sentido a través de ciertos juegos lingüísticos, por ejemplo, al revisar el diálogo presentado en la introducción del programa entre la [Mofle] y el [Panzón], acerca de la película [La Naranja Mecánica], él le explica que se trata de [cuatro manitos, así que son todo locotes, así bien machos y que disfrutan de la vida, así como mis amigos y yo] Ella le responde: [¿A ver, a ver, tú no eres amigo de Valentín? [...] debería entonces llamarse la badea mecánica”. En este caso el término [badea] forma parte de la jerga popular de ciertas localidades de la Costa ecuatoriana para referirse a una persona homosexual. Tras el análisis del capítulo completo se puede evidenciar que la Mofle y Panzón intercambian otras expresiones con claras alusiones a la homosexualidad, tales como: [patea con las dos piernas], [se le derrite el helado], [se le moja la canoa], [salió del closet], [tenía un caniche], [le gusta el arroz con chanchito] y [es espadachín]. Los nudos dramáticos de la serie son: Primer corte. Relata la llegada de Agustín, hermano de Valentín. Se genera un conflicto relacionado con las aparentes prácticas homosexuales de Valentín. Segundo corte. Relata la relación de Doña Isis, la madrastra del Panzón con algún personaje todavía no identificado; además se establece una relación muy cercana entre Valentín y su hermano. Tercer corte. Panzón es el personaje encargado de cuestionar y



criticar la relación de Valentín y el nuevo visitante. Los personajes quieren conocer la nueva relación de Doña Isis. Cuarto Corte. La presencia de Agustín como novio de Doña Isis dentro la casa de la Mofle genera confusiones porque una serie de malos entendidos han distorsionado la verdad: Agustín y Valentín son hermanos y no amantes. El capítulo termina con el esclarecimiento de los malos entendidos relacionados con Valentín. Penélope, la Mofle y la Sra. Negrón piden explicaciones a Valentín sobre su aparente homosexualidad. Panzón habla con Agustín sobre los problemas que la supuesta relación homosexual con Valentín generaría en su hogar (...). **1.4 El chiste como fenómeno social (...).** El chiste como signo funciona como recurso de sintaxis en la estructura argumentativa del discurso analizado. También es necesario tomar en cuenta la reiteración y saturación de situaciones que apuntan de manera explícita a un significado determinado y legitiman ciertos rasgos ideológicos subyacentes de heterosexismo y homofobia. Dos son los elementos presentes en el discurso que llegan a tener tales connotaciones a nivel denotativo y connotativo: El rechazo natural-biológico, representado por el gesto de asco que generaría una supuesta relación de pareja entre dos personas del mismo sexo. El asco y repugnancia mostrada el momento en que Edmundo da la mano a Agustín (que figura como supuesta pareja de Valentín). Además, se encuentra otras distinciones presentes en la construcción del sentido: el rechazo por parte del grupo de trabajadores de [La Cosita] expresado en la frase [lárgate a Argentina pues loco] (país donde existe e matrimonio entre personas del mismo sexo). En definitiva [un factor común con relación al chiste, la burla, las risas y los comentarios es, que en muchas ocasiones, no se requiere de un diálogo o trato con la persona. Generalmente se producen en su ausencia o a la distancia (Jones, 2008). La risa proviene del chiste respecto a la orientación sexual, vestimenta, gestos y actitudes de las personas. Los comentarios y conversaciones tienen una connotación burlesca al punto de ridiculizar y, en consecuencia, estigmatizar o discriminar a una persona por un rasgo o característica particular. En general se trata de chistes homofóbicos]. (Ministerio de Salud de Argentina, 2010:10) (...) **1.6 Matriz de Análisis de Contenido (...)** **Análisis narrativo. Tipificación y topicalización.** Se deja claro que Valentín es diferente (implícito), se duda sobre su sexualidad (explícito). Se trata de una situación en la que todos perciben la preferencia sexual de Valentín frente al hecho de no declarar voluntaria y públicamente su homosexualidad. (...) **2. Análisis de Afectación a Derechos.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Comunicación, se determina la concurrencia de los tres elementos establecidos en el artículo en mención en relación al programa [La Pareja Feliz] transmitido por Teleamazonas el día 2 de enero de 2014: **2.1 Que el contenido difundido denote algún tipo concreto de distinción, exclusión o restricción.-** En el material analizado, existe contenido que denota distinción, exclusión y restricción por razones de diferente orientación sexual, lo cual se puede evidenciar con la difusión de diálogos machistas y un paralenguaje discriminatorio; así también, se reitera al presentar escenas que fortalecen estereotipos, refuerzan estigmas sobre grupos sociales



de diferente orientación sexual. **2.2 Que tal distinción, exclusión o restricción esté basada en una o varias de las razones establecidas en el artículo 61 de esta Ley.-** (...) de conformidad con el fundamento fáctico descrito en el Informe Técnico No. 007-DEC.CT.2014, cuyos elementos han sido considerados en el análisis constante en este Informe, se determina que el contenido del programa [La Pareja Feliz] transmitido por Teleamazonas el día 2 de enero de 2014, discrimina a las personas por razones de identidad de género u orientación sexual. **2.3 Que tal distinción, exclusión o restricción tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce de los derechos humanos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; o que los contenidos difundidos constituyan apología de la discriminación o inciten a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de discriminación.-** Mediante las situaciones de humor que se recrean en el capítulo analizado se expresa una práctica cotidiana y natural de descalificación dirigida a las personas con diferente orientación sexual y el uso normalizador de estereotipos en contra de personas LGBTI, lo que atenta contra la dignidad humana y vulnera los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, tales como el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos...". En este sentido, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Comunicación, es claro al establecer la definición de contenido discriminatorio, es decir, se encuentra expresamente señalado en la referida norma legal, razón por la cual, todos los medios de comunicación social, se encuentran obligados a observar de manera irrestricta la prohibición prevista en el artículo 62 de referido cuerpo legal. De los elementos probatorios objeto del presente análisis, se desprende, que en las distintas escenas del programa "La Pareja Feliz", se pone de manifiesto la molestia e inclusive repulsión en contra de una persona cuya orientación sexual es distinta a la de los demás personajes, incluso se emiten varias frases displicentes, un ejemplo de ello, es el uso del término "badea", que como lo señala el CORDICOM, en la Resolución CORDICOM-PLC-2014-021, de 05 de agosto de 2014, forma parte de la jerga popular de ciertas localidades de la Costa ecuatoriana para referirse a una persona homosexual; es decir, se utiliza un lenguaje despectivo e incluso peyorativo, que denota la intención de separar y excluir, encasillando a un grupo de personas que tienen distinta orientación sexual. En ese sentido, el tratadista Félix Rodríguez, en su obra "Lenguaje y Discriminación Racial"¹, manifiesta: "...el lenguaje cotidiano refleja, como la vida misma, los valores culturales y morales de nuestra sociedad. Pero también los transmite y refuerza, de ahí el enorme poder de la palabra. Los prejuicios contra cualquier minoría o grupo social que se siente desfavorecido, perseguido o proscrito en algún momento de la historia, por razón de su sexo, etnia, o cualquier otro factor, enseguida afloran en el lenguaje cargando de connotaciones negativas los términos empleados para designarlos...". El acto de discriminar, consiste en dar trato de inferioridad a una persona por motivos raciales, religiosos, políticos,

¹ Rodríguez González, Félix. Lenguaje y Discriminación Racial (recurso electrónico) en: <https://pendientedemigracion.ucm.es/info/especulo/numero24/racismo.html>. Fecha de consulta: 02 de octubre de 2014.



económicos, sociales, de orientación sexual, etc; sin embargo, la discriminación puede ser positiva o negativa. Generalmente, al hablar de discriminación nos referimos al sentido negativo, es decir, tratar indebidamente a una persona o grupo de personas por causas injustificadas. La discriminación positiva, consiste en la ayuda a personas o colectivos que han sido excluidos y separados por la sociedad, con el propósito de conseguir la equidad social. Es decir, la acción tendiente a establecer distinciones, diferencias, o exclusiones entre los seres humanos basadas en razón de orientación sexual o de otra índole, que no busque la ayuda y fortalecimiento de los derechos con el fin de que se cumpla el tan anhelado principio fundamental de igualdad, es precisamente la discriminación negativa; la misma que ha sido objeto de análisis en la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-021, de 05 de agosto de 2014; en la cual se ha determinado fehacientemente, la concurrencia de los elementos establecidos en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Comunicación y por ende se calificó al contenido difundido por el medio de comunicación social como discriminatorio en razón de orientación sexual; distinción cuyo resultado es la afectación del principio a la igualdad, establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República; en tal virtud, se acoge la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-021, de 05 de agosto de 2014, y se determina, que el medio de comunicación social accionado, el 2 de enero de 2014, a través del programa “La Pareja Feliz”, incurrió en la prohibición establecida en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación.

3. La parte accionante, dentro de sus alegaciones señaló que: *“...nosotros manifestamos y pedimos que se analice este caso a la luz del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe y me permito leer textualmente, señora Directora: [Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, por cualquier medio de procedimiento de su elección]; en tal virtud, el análisis de este caso debe realizarse en virtud del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las restricciones y como bien sabemos, los derechos fundamentales no son absolutos, este análisis nos permite entonces irnos al artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir, la sanción que eventualmente se aplica en este caso, debería realizarse en virtud de las propias limitaciones establecidas en la convención, y cuáles son esas limitaciones; en primer lugar, la Convención establece que para que pueda sancionar en virtud del derecho a la libertad de expresión, debe establecerse una sanción expresamente en la Ley, lo cual formalmente se cumple a través del artículo 62 y 63, pero el segundo requisito que establece precisamente la Convención, es que la restricción debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana, es decir, la libertad de expresión solamente puede restringirse en virtud de la existencia de un interés de igual jerarquía o de un interés del más alto orden. Al respecto, es preciso señalar que, la libertad de*



expresión, no constituye una carta abierta para difundir o publicar contenidos comunicacionales, que irrespeten los derechos fundamentales de las personas; en este sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, prescribe: *“...2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley...”*; por tanto, el límite o el marco dentro del cual los medios de comunicación social se desarrollan, es la responsabilidad común, establecida en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Comunicación, en virtud de la cual, los medios de comunicación, deben tener presente en todo momento, que la información es un derecho constitucional y la comunicación que se realiza a través de esos medios, es un servicio público que debe ser prestado con responsabilidad y calidad, debiendo respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad; lo cual en el presente caso no se ha cumplido; pues el medio de comunicación accionado, el 02 de enero de 2014, difundió el programa “La Pareja Feliz”, en el que se emitieron mensajes denigrantes en contra de un personaje que encarna a un hombre que tiene diferente orientación sexual a la de los demás, lo cual genera en los televidentes y el público en general, estereotipos y por ende, el rechazo en contra de esos colectivos; vulnerando de esta manera, el derecho a la no discriminación, que forma parte de los derechos de libertad, previstos en el artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. En tal virtud, la alegación en análisis deviene en improcedente, y no se la considera como prueba de descargo a favor del medio de comunicación social accionado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1, literal i) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar por el hecho denunciado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:

RESUELVE:

UNO: Determinar la responsabilidad del medio de comunicación social Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A. “Teleamazonas”, por cuanto los hechos denunciados en su contra, configuran la prohibición establecida en el artículo 62 de la Ley Orgánica



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

de Comunicación; en tal virtud, se impone la medida administrativa prevista en el artículo 64, numerales 1 y 2 de la referida Ley, esto es, que dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, la directora o director del medio de comunicación, difunda en el mismo espacio, una disculpa pública a la colectividad de diversa orientación sexual, por el contenido discriminatorio por razón de orientación sexual, difundido el 02 de enero de 2014, en el programa “La Pareja Feliz”; con copia a la Superintendencia de la Información y Comunicación, la cual se publicará en su página web; dicha disculpa además, deberá ser publicada en la primera interfaz de la página web del referido medio de comunicación social, por un plazo no menor a siete días consecutivos.

DOS: Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

Quito, 02 de octubre de 2014, a las 12h00.



Carlos Ochoa Hernández

SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

